



Valledupar, diecinueve (19) de octubre del año dos mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

Accionante: JOSE LUIS MAESTRE CASTILLA.

Accionado: CLARO COLOMBIA S.A.

Rad. 20001-41-89-002-2021-00724-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:

a. El día 13 de Agosto de 2021 se envió un derecho de petición a la entidad CLARO COLOMBIA S.A. donde se solicitó lo siguiente: SE ME ELIMINE EL REPORTE NEGATIVO SIN HISTORICO DE MORA EN LAS CENTRALES DE RIESGO DATA CREDITO Y CIFIN – TRANSUNION. Además solicité las siguientes pruebas:

Copia legible del titulo valor Pagaré y contrato que acrediten dicha obligación, autorización para consultar y reportar datos financieros ante las CENTRALES DE RIESGO CREDITICIO, Comunicación previa al reporte, como lo estipula la ley de 1266 de 2008.

b. Hasta la fecha no he recibido respuesta a este derecho de petición por parte CLARO COLOMBIA S.A., omitiendo la respuesta clara, oportuna y veraz al derecho de petición, quedando demostrado que no cumplieron con lo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que establece: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

El derecho fundamental que le asiste a toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés particular y obtener pronta respuesta, para el caso presente, la expedición pronta, rápida y oportuna de la actualización en las centrales de información (Cifin – Trasunión Y Datacredito Experian), el artículo sexto del Código Contencioso Administrativo, Código éste que regula el procedimiento administrativo a que están sometidas las actuaciones de las autoridades públicas cuando cumplan funciones administrativas, ordena: "Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar



la petición en dicho plazo se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta”, haciendo una clara violación a mis derechos Constitucionales anteriormente mencionados, como lo ratifico LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA DE REITERACIÓN (T- 419 DE 2013).

c. ESTA OBLIGACIÓN SE ENCUENTRA CANCELADA Y A PAZ Y SALVO.

SEÑOR JUEZ, CLARO COLOMBIA S.A., realiza maniobras dilatorias con respecto a la resolución al derecho de petición, al no dar cumplimiento al artículo 23 de la Constitución política y no presentar notificaciones previas al reporte negativo de la Ley 1266 de 2008, Habeas Data, violando mis derechos constitucionales anteriormente mencionados, quedando demostrado que este reporte se realizó de una forma ILEGAL, y por ende el respectivo castigo.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha trece (13) de octubre del (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

PRETENSIONES:

Pretende la parte accionante con se escrito de tutela lo siguiente:

Soportado en los hechos expuestos y fundamentos constitucionales que haré valer, solicito que en su debida oportunidad procesal se disponga:

Primero: TUTELAR LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES A SU BUEN NOMBRE (PROBIDAD COMERCIAL) AL HABEAS DATA FINANCIERO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA AUTODETERMINACION INFORMATICA, , EN CONCORDANCIA CON LOS FINES ESENCIALES DEL ESTADO, Y LOS DERECHOS INALIENABLES DE LA PERSONA, preceptuados en los artículos 2, 5, 13,14, 15, 16, y 42, de la carta superior citada, que de manera ostensible está vulnerando CLARO COLOMBIA S.A, como consecuencia de la omisión y negligencia en lo inherente a la negativa rotunda por concepto de que se ordene y decrete lo concerniente a la autorización enfocada en la exoneración de mi identidad personal del banco de datos - “Habeas Data” - o sistema



de las centrales de información crediticia, Datacredito Experian y Cifin – Transunion.

Segundo: En consecuencia, ordenar que la entidad tutelada cumpla con sus obligaciones y deberes, en lo referente a mis pretensiones en lo atinente en mi condición antes señalada.

Tercero: Háganse las prevenciones establecidas en el artículo 24 del decreto # 2591 de noviembre 19 de 1991.

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental al habeas data, buen nombre, consagrado en la Constitución Nacional.

CONTESTACIÓN DE LAS PARTES:

NO HAY CONTESTACION

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual



se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar, que para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:



“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.

Entonces, este Despacho aprecia la petición allegada por el motivante, por otra parte, se destaca que la entidad accionada no atendió el requerimiento realizado por el Despacho:

En ese sentido, atendiendo al desinterés de la entidad accionada, en atender el requerimiento previo del Despacho, se dará aplicación a la presunción de veracidad, contemplada en el Decreto 2591, en su artículo 20, el cual al tenor de la letra dice:

“**ARTICULO 20.**-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Así las cosas, se ordenará a la entidad accionada CLARO COLOMBIA S.A en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se suministre respuesta congruente y de fondo a la petición del motivante el señor (a) **JOSE LUIS MAESTRE CASTILLA** de fecha 21 de AGOSTO del año 2021.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por JOSE LUIS MAESTRE CASTILLA contra CLARO COLOMBIA S.A Por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENESE al representante legal de la entidad accionada CLARO COLOMBIA S.A, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición del motivante el señor (a) **JOSE LUIS MAESTRE CASTILLA** de fecha 13 de agosto del año 2021

TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



Valledupar, diecinueve (19) de octubre de (2021).

Oficio No. 2188

Señor(a):

JOSE LUIS MAESTRE CASTILLA.

CORREO:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

Accionante: JOSE LUIS MAESTRE CASTILLA.

Accionado: CLARO COLOMBIA S.A.

Rad. 20001-41-89-002-2021-00724-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **JOSE LUIS MAESTRE CASTILLA** contra CLARO COLOMBIA S.A Por las razones antes expuestas. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada CLARO COLOMBIA S.A, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de la motivante el señor (a) **JOSE LUIS MAESTRE CASTILLA** de fecha 13 de agosto del año 2021 **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama) **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. *El Juez, (fdo)* **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, diecinueve (19) de octubre de (2021).

Oficio No. 2188

Señor(a):

CLARO COLOMBIA S.A.

CORREO:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

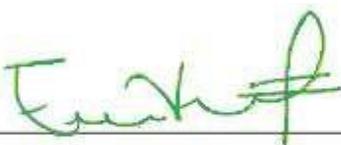
Accionante: JOSE LUIS MAESTRE CASTILLA.

Accionado: CLARO COLOMBIA S.A.

Rad. 20001-41-89-002-2021-00724-00 **PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por JOSE LUIS MAESTRE CASTILLA contra CLARO COLOMBIA S.A Por las razones antes expuestas. SEGUNDO: ORDENESE al representante legal de la entidad accionada CLARO COLOMBIA S.A, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de la motivante el señor (a) JOSE LUIS MAESTRE CASTILLA de fecha 13 de agosto del año 2021 TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama) CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria